

RECURSO DE REVISIÓN: NEGATIVA
FICTA

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO

COMISIONADA PONENTE: MTRA.
LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

EXPEDIENTE: RR/054/09

Victoria de Durango, Dgo., a 1º de diciembre del 2009. -----

VISTO el acuerdo de fecha 23 de noviembre del 2009 y recibido en esta Comisión el 27 del mismo mes y año signado por el Coordinador de la Unidad de Enlace para el acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Durango y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, 1º, 63, 67 fracciones I, IV, V, 74, 75, fracción XI y último párrafo, 80 fracciones I y II, 87 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE ACUERDA:** -----

I. SE TIENE al sujeto obligado directo denominado H. Congreso del Estado de Durango, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2009 recaído en el expediente en que se actúa y notificado el 24 del mismo mes y año mediante el oficio **CETAIP/723/09**,

por lo que se deja sin efectos el apercibimiento contenido en el requerimiento de mérito. - - - - -

II. AGRÉGUESE a los autos del expediente en el que se actúa los documentos allegados por el sujeto obligado directo. - - - - -

III. Para la procedencia del recurso de revisión por la causal de negativa ficta que es el caso que nos ocupa, deben considerarse los siguientes tres elementos en virtud de que algunos sujetos obligados la confunden con la causal de la “*negativa de acceso a la información*”, estos elementos son: - - -

1. Que exista una solicitud ante el sujeto obligado quien tiene la información requerida por el solicitante.
2. Que el sujeto obligado recaiga en el silencio (falta de contestación a la solicitud), y
3. Que el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud y/o cuando el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de veinticinco días hábiles, en el caso que exista el uso de la prorroga excepcional.

Entonces, para los efectos de la ley se actualiza la negativa ficta según el artículo 75 en su párrafo segundo, cuando dentro de los plazos establecidos en la ley, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información; y para este supuesto exclusivamente, el artículo 89 de la ley dispone, que la Comisión dará vista al sujeto obligado para que en un plazo no mayor de tres días: - - - - -

1º Acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien, - - - - -

2º De respuesta a la misma. - - - - -

En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar **auto de sobreseimiento** en un término de **48 horas**. - - - - -

En el segundo caso, la Comisión debe emitir en un **plazo no mayor de cinco días hábiles su resolución**, en base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado. - - - - -

V. Considerando lo anterior y en vista al requerimiento formulado al Poder Legislativo del Estado de Durango, mediante el proveído de fecha 23 de noviembre del año en curso recaído al expediente en el que se actúa y el cual fue notificado el 24 de noviembre del año en curso mediante el oficio identificado con las siglas **CETAIP/723/09**, el sujeto obligado directo **acreditó haber respondido en tiempo y forma** la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

“ . . .

TERCERO.- En atención al recurso presentado ante la Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado de Durango, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, párrafo II, III y IV y artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se resuelve de conformidad al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la información que el **C. (...) solicita esta a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace del Congreso del Estado desde el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2009**, dicho acuerdo se le notificó en tiempo y forma mediante cedula ya que no fue encontrado en su domicilio por el notificador, esto lo puedo demostrar con las copias de la cedulas de notificación, el acuerdo de respuesta y la descripción del domicilio marcado para recibirlas, le reitero la total disposición por parte del Congreso del Estado para dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley antes aludida y le recuerdo que la información se encuentra a su disposición en las Oficinas de esta Unidad de Enlace, en calle 5 de febrero 900 poniente de esta ciudad.

...”

Así en base a lo expuesto por el Coordinador de la Unidad de Enlace del sujeto obligado y de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa como lo son, el acuerdo de fecha 17 de noviembre del año en curso recaído al expediente **187/2009** formulado con motivo de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, así como el citatorio realizado por el notificador del sujeto obligado, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente por la causal de negativa ficta, en atención a que dicha causal no se actualiza en la especie, pues como se ha dicho, el sujeto obligado otorgó una respuesta a la solicitud misma que se encuentra a disposición del solicitante ahora recurrente, en la Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado de Durango. -----

No se omite señalar, que se deja a salvo el derecho del recurrente en el caso de considerarlo necesario, interponer el correspondiente recurso de revisión dentro del término previsto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, una vez notificado por parte del sujeto obligado la información requerida. -----

En esta tesisura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I en relación con el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.

No pasa inadvertido para esta Ponencia, que el solicitante ahora recurrente, interpuso su recurso de revisión un día antes del vencimiento de la prorroga excepcional en vista de que la solicitud de acceso a la información fue

presentada de manera directa ante el sujeto obligado el **14 de octubre del año en curso**, por lo que el plazo comenzó a computarse al día siguiente es decir, el día **15** del mismo mes y año para vencer el día **06 de noviembre**, descontándose los días 17, 18, 24, 25, 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre por haber sido sábados, domingos y día inhábil; y en relación al uso de la **prórroga excepcional**, el plazo comenzó a computarse el día 09 de noviembre del año en curso para **vencer el día lunes 23** del mismo mes, descontándose los días 14, 15, 16, 21 y 22 de noviembre por haber sido sábados y domingos y día inhábil y el recurso de revisión fue presentado ante esta Comisión el **viernes 20 de noviembre** del año en curso. - - - - -

VI. NOTIFÍQUESE personalmente al Recurrente en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al **sujeto obligado** de conformidad a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

VII. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

Así lo acordó y firma la C. Leticia Aguirre Vazquez, Comisionada en turno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en presencia de la Secretaria Ejecutiva, Lic. Eva Gallegos Díaz quien autoriza lo actuado y **DA FE.** - - - - -

LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA